

Girardota, Antioquia, mayo seis (6) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que del recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en este juicio, frente al proveído del 4 de marzo de 2021, se corrió traslado secretarial a la parte demandante, fijado el 8 de abril de 2021, y con fecha de vencimiento del 14 del mismo mes y año.

El día 13 de abril de 2021, fue recibido en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email Imbulab@hotmail.com que da cuenta de que el señor CRÍSTOFER CORREA SALAZAR, en calidad de sucesor procesal del demandante ESAÚ DE JESÚS CORREA confirió poder a mandataria judicial para que lo represente en este proceso, el que fuera autenticado en la Notaría de Envigado; En la misma comunicación, la mandataria judicial ratifica en nombre de su representado el negocio transaccional realizado entre el padre de aquél y el demandado Octavio de Jesús Carmona Vásquez y su hijo Víctor, por concepto del pago de sus obligaciones, del 25% del bien inmueble 029-6040, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, derecho que, según el señor Correa, por indicación del demandante inicial, se trasladaría a nombre de Jairo de Jesús González Palacio, quien era un propietario simulado.

En ese orden de ideas, se ratifica en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que se deriva del contrato de transacción para el pago de una obligación celebrado con el demandado y su hijo Víctor, el que comprende las costas y agencias en derecho. Solicitó en consecuencia, reponer el auto impugnado.

El presente recurso se encuentra pendiente de resolver.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Mayo veinte (20) de 2021

Proceso	Ejecutivo Singular.
Radicado	05-308-31-03-001-2018-00062-00
Parte demandante	Esaú de Jesús Correa (Fallecido) Hoy representado por sus sucesores procesales: Juan Pablo Correa Restrepo Valentina Correa Restrepo, Cristofer Correa Salazar, Saúl Ferney Correa, y Francelly Correa Salazar
Parte demandada.	Octavio de Jesús Carmona Vásquez
Asunto:	Resuelve recurso: No repone y concede apelación.
Auto Int.	0327

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 4 de marzo de 2021, notificado por estados del día 5 del mismo mes y año, por medio del cual se negó la terminación del proceso por transacción celebrada el 11 de julio de 2019, entre los señores Octavio de Jesús Carmona Vásquez, Víctor Carmona Bustamante y Carlos Peláez Arango, como apoderado judicial de la parte demandante.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto del 4 de marzo de 2021, mediante el cual no se aprobó la transacción del 11 de julio de 2019 antes citada, con la cual 4 de los cinco sucesores procesales del demandante (Juan Pablo, Valentina, Saúl Ferney y Cristofer Correa), pretendían la terminación del proceso por pago total de la obligación.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada los hizo consistir en que por parte del despacho se incurrió en extralimitación en sus funciones y en una vía de hecho al pronunciarse sobre la legalidad de la transacción celebrada entre las partes, con fundamento en la cual la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin ninguna consideración especial, es decir, nunca se afirmó que se hiciera por transacción, y tampoco se aportó esta.

Que la transacción en cita fue realizada inter partes y extra proceso y nunca fue puesta a consideración del despacho para su aprobación, como condición o forma de terminación anticipada de la Litis, de la manera como lo prevé el artículo 312 del C G del P.

Agrega que, de acuerdo con el art. 461 del C. G. P., basta con que la solicitud de terminación del proceso por pago provenga de quien esté facultado para hacerlo para que el despacho así lo decrete, tal y como lo ha dicho el homólogo (sic) en Bogotá, en auto aplicando el artículo 537 del C. P. C., y que en el marco conceptual expuesto se infiere, que, ante la solicitud de terminación por pago presentada por el demandante, resultaba perentorio para el juez de instancia acceder a ello poniendo fin al juicio, y que entonces el juez no se puede abstraer del cumplimiento de la ley o imponer tramites adicionales no contemplados en ella para su resolución.

Lo anterior lógicamente sin que ello implique que el demandado vea afectados sus derechos sustanciales, toda vez que de considerar que la acción fue temeraria, o que hubo un abuso del derecho, tendrá a su haber las acciones judiciales contra el acreedor, para el reconocimiento de los perjuicios que tal proceder le pudo haber ocasionado.” ¹(¹ Sala Civil, auto del 27 de febrero de 2009, ejecutivo radicado al número 12265, M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz.)

Señala que la doctrina también se ha manifestado en el mismo sentido antes expuesto, y agrega que los acuerdos celebrados por las partes, por fuera de proceso, tendientes a zanjar las diferencias que originaron un litigio, y en especial un proceso ejecutivo por sumas de dinero, no siempre son perfectas, pero la importancia de ello radica en que recoja el querer y voluntad de las partes.

Enfatiza en señalar que la transacción no fue incorporada al proceso para que surtiera algún control de legalidad, sino que dicho acuerdo llegó en virtud del desacuerdo planteado por los herederos, pero que no hace parte de la solicitud de terminación y mucho menos del proceso; y que la solicitud de terminación del proceso que en principio no fue aceptada por el juzgado por la falta de la manifestación de que el pago comprendía igualmente las costas y agencias en derecho, como lo establece el artículo 461 del C G del P, el despacho debe acceder a la misma, toda vez que la abogada sustituta de la parte demandante en audiencia manifestó que esa solicitud comprendía también ese rubro.

En relación con los sucesores procesales del demandante fallecido, señaló que ellos reciben el proceso en el estado en que se encuentre y por tanto no pueden revivir etapas o actos procesales ya concluidos, y que como cuando ellos llegaron ya

se había solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación, solo les está dado esperar las resultas a esta solicitud, y que si no están de acuerdo con la transacción hecha por el apoderado de su señor padre, tendrán otras acciones judiciales para arreglar sus diferencias y no en este escenario procesal; pues que los acuerdos celebrados por el demandante original o su representante, no pueden ser desconocidos por los herederos, ya que desconocerlos, equivale a desconocer los derechos del deudor, que como en el presente asunto, entrego sus bienes al demandante para el pago de sus obligaciones, independiente de que el demandante hubiera decidido que se le entregaran a un tercero o de manos de un tercero, pues que lo importante es que se hizo en marco de la autonomía de la voluntad de las partes, de buena fe y con un solo fin, pagar lo debido.

Finalmente solicitó reponer la decisión impugnada, y en su lugar decretar la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C G del P, y subsidiariamente solicitó se le conceda el **recurso de apelación**.

1.3. Trámite del recurso.

Del recurso interpuesto se corrió traslado secretarial a la parte contraria el cual se fijó el día 8 de abril de 2021, y con fecha de vencimiento del día 14 de abril de 2021, frente al cual la apoderada judicial de Valentina y Crístopher Correa, entre otros sucesores procesales, ratifica el negocio transaccional realizado entre el padre de aquellos y el demandado Octavio de Jesús Carmona Vásquez y su hijo Víctor, por concepto del pago de sus obligaciones, referente al 25% del bien inmueble 029-6040, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán; al igual que se ratificó en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación derivada del contrato de transacción, el que comprende las costas y agencias en derecho. Solicitó en consecuencia, reponer el auto impugnado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada en la que se dispuso no aprobar la transacción del 11 de julio de 2019, que sustenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con el argumento de que la transacción en cita fue realizada inter partes y extra proceso y nunca fue puesta a consideración del despacho para su aprobación, como condición o forma de terminación anticipada de la Litis, y además, porque bajo el precepto normativo del artículo 461 del C. G. P., no es trascendente ni necesario indicar el motivo por el cual se invoca la terminación del proceso; pues que basta con que dicha solicitud provenga de quien esté facultado para hacerlo para que el despacho así lo decrete; y además, que los acuerdos celebrados por el demandante original o su representante, no pueden ser desconocidos por los herederos, ya que

desconocerlos, equivale a desconocer los derechos del deudor, que como en el presente asunto, entregó sus bienes al demandante para el pago de sus obligaciones, independiente de que el demandante hubiera decidido que se le entregaran a un tercero o de manos de un tercero, pues que lo importante es que se hizo en marco de la autonomía de la voluntad de las partes, de buena fe y con un solo fin, pagar lo debido.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición y la terminación del proceso por pago y la transacción.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.2. De la terminación del proceso por pago.

El artículo 461 del C. G. P. establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

2.1.3. De la transacción como terminación anormal del proceso.

El artículo 312 del C. G. P., señala el trámite que se debe seguir cuando de la terminación del proceso por transacción se trata. Al efecto establece:

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará **la transacción que se ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandada contra el auto del 4 de marzo de 2021 que no aprobó la transacción celebrada el día 11 de julio de 2019, se concretan en señalar la falta de legitimación de esta juez para analizar su aprobación, en tanto se trató de un acuerdo inter partes y extra proceso que no fue sometida a consideración del despacho, habida cuenta de que, cuando se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo señalado por el artículo 461 del C. G. P., no se exige indicar el motivo o condición que hubiere llevado a tal decisión.

Que además, los acuerdos celebrados por el demandante original o su representante, no pueden ser desconocidos por los herederos, so pena de desconocer los derechos del deudor, que como en el presente asunto, entregó sus bienes al demandante para el pago de sus obligaciones, independiente de que el demandante hubiera decidido que se le entregaran a un tercero o de manos de un tercero, ya que lo que importa realmente es que se hizo en marco de la autonomía de la voluntad de las partes, de buena fe y con un solo fin, pagar lo debido.

Para efecto de resolver sobre el recurso horizontal que fuera interpuesto en forma oportuna frente a la providencia del 4 de marzo de 2020, se tiene lo siguiente:

El demandado se encuentra vinculado al proceso desde la notificación que recibió del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ocurrida el día 3 de septiembre de 2018, según acta visible a folio 28 del archivo No. 2 del expediente digital, quien confirió poder a mandatario judicial para que lo representara en este proceso, y fue así como oportunamente formuló excepciones de mérito que conllevaron a que en el trámite del proceso se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C. G. P.

En lo que atañe a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la primera de ellas data del 8 de agosto de 2018, formulada por la dependiente judicial de la apoderada de la parte actora, por lo que al no estar legitimada para elevar dicha solicitud, el despacho se abstuvo de imprimirle trámite.

La segunda solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación data del 3 de septiembre de 2019, formulada por la apoderada judicial de la parte actora, frente a la cual el despacho la requirió por auto del 9 de septiembre de 2019 para que diera cabal cumplimiento al artículo 461 del C. G. P., en lo que respecta incluir, en tal manifestación, no solo al pago de la obligación, sino también al pago de las costas y fue a partir de este momento en el que se ventiló dentro del proceso el fallecimiento del demandante Esaú de Jesús Correa, ante la comparecencia de la sucesora procesal del citado, Señora Francelly Correa Salazar, quien dio a conocer las desavenencias suscitadas con los demás sucesores procesales aquí reconocidos, y quien cuestionó el hecho de que el apoderado judicial de la parte actora, Carlos Peláez Arango, no informara oportunamente el deceso de su padre y la existencia de los sucesores procesales. Fue así como solicitó fuera reconocida como sucesora procesal, mediante escrito del 9 de octubre de 2019 visible a folios 60 a 64, a través de mandatario judicial, y expresó la inconformidad con la solicitud de terminación del proceso, por no estar facultado para ello.

Encuentra el despacho que, hasta este momento de la actuación surtida en el proceso la parte demandante no había cumplido con la exigencia que trae el artículo 461 del C. G. P., en cuanto a que en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, también se diera cuenta que se encontraban incluidas las costas del proceso, por lo que entonces no se puede predicar en forma tan simple que haya lugar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se cumplió con la totalidad de las exigencias hechas por el artículo 461 del C. G. P.; y porque si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 70 *ibidem*, que habla de la irreversibilidad del proceso, y que los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, bien cierto entonces, que para este momento el proceso se encontraba activo y sin que la obligación pretendida se hubiera extinguido por ningún medio legal, además, que la sola petición no opera en sus efectos de forma automática, en tanto no se había decidido,

precisamente por falta del cumplimiento de las exigencias requeridas por la ley y por el despacho.

Es a partir de este momento procesal en el que comparecen al proceso los demás sucesores procesales a través de mandatario judicial, ratificando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en escrito que milita de folios 133 a 142 del archivo 2 del expediente, y que data del 9 de diciembre de 2019, **y como sustento allega el contrato de transacción**, que ahora dice la parte recurrente no fue sometida a consideración de la Juez, para su aprobación, y tampoco cumplen con la exigencia de indicar que esa terminación por pago total de la obligación incluye las costas del proceso.

Si bien, inicialmente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue pura y simple, sin condición alguna, lo que no se le discute al recurrente, también lo es que en su oportunidad la parte demandante no dio cumplimiento a la exigencia total que establece el artículo 461 ya citado, y entonces a partir de la intervención de la totalidad de los sucesores procesales era improcedente acceder a la terminación del proceso por pago, habida cuenta que estos tenían y tienen posiciones divididas frente a la manifestación de dicha voluntad, en el entendido de que dicha manifestación de voluntad debe ser unívoca y provenir de todos los sucesores procesales al mismo tiempo, no de algunos, como en efecto ocurrió.

Es por lo anterior que, respetuosamente, sigue considerando esta juez, que al recurrente no le asiste razón en los argumentos expuestos en este sentido, y por tanto no hay lugar a acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por improcedente, con la claridad que debe hacerse al respecto que esos específicos reparos a estas alturas del avance del proceso, son improcedentes, si se tiene en cuenta que la providencia impugnada es otra bien diferente a aquella por medio de la cual el despacho se abstuvo de imprimir trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago, ya que previamente tenía que cumplirse con la totalidad de las exigencias que prevé el artículo 461 del C. G. P., que, como ya se dijo, lo que se reitera, no cumplió; y mirados estos reparos frente a la providencia del 9 de septiembre de 2019 en la que así se decidió, hacen que el recurso sea improcedente por extemporáneo.

Ahora bien, en lo referente a los reparos formulados por el recurrente en el sentido de que la suscrita juez no estaba legitimada para pronunciarse sobre la transacción, en el sentido de si la aprobaba o no, se tiene que la señora Francelly Correa Salazar a través de su mandatario judicial, mediante escrito **del 4 de febrero de 2020**, visible a folios 231 a 235 del archivo 2 del expediente, emitió pronunciamiento frente a la transacción del 11 de julio de 2019, allegada en su oportunidad al proceso por el apoderado judicial de los demás sucesores procesales, **en el que cuestiona la validez de dicho acuerdo y se opone a ella, así como al pago mismo de la obligación pretendida**, indicando en dicho escrito que la ejecución debe continuar, por lo que esta operadora judicial vio la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la validez de dicho contrato transaccional y en consecuencia, manifestar si aprobaba o no la transacción, para verificar la procedencia de la terminación del proceso.

Situación muy distinta se hubiera presentado, si la representación judicial del demandante hubiese planteado su petición de terminación en los términos de ley, desde aquél año 2018 en que lo solicitó, o que hubiere cumplido con el deber de atender el requerimiento dentro del término que se le concedió, porque entonces, el proceso se encontraría terminado a la llegada de la sucesora procesal y en esa medida entonces, sí estaría obligada a debatir el tema de la transacción o sus efectos, en otro escenario judicial.

Pero, como otro fue el desarrollo de los hechos en el proceso, según ya se describió, y entonces el mismo apoderado judicial del demandante para insistir en la terminación por pago de la obligación que en este proceso se ejecuta, la soporta en el contrato de transacción, frente a señalamientos que se le hacen por parte de la sucesora Francely de que no informó oportunamente la muerte del demandante en este proceso y/o que ella no ha recibido pago alguno en su virtud pues no se contó con su participación ni enteramiento, fue por lo que efectivamente la suscrita Juez terminó siendo convocada para emitir juicio de valor sobre el escrito transaccional, a efectos de decidir entonces, si hay lugar a aprobar la transacción para darle fin al pleito o si no es ello procedente, para disponer continuar con el mismo. Esto es, ya el asunto, al modo de entender de esta juzgadora, mutó, pues no se trata de resolver simplemente una petición de terminación de la señalada en el artículo 461, tantas veces citado, sino, que como tal terminación la soporta el mismo apoderado judicial de “algunos de los sucesores procesales” de la parte demandante, en un contrato de transacción sobre el cual, hay oposición por otros sucesores procesales de la misma parte, entonces sí hay lugar a considerar de fondo el asunto, pues al fin y al cabo, es la parte activa de este litigio.

Es así entonces, se reitera, a riesgo de fatigar, que fue precisamente ese pronunciamiento hecho por el apoderado judicial de la sucesora procesal del demandante, señora Francely Correa Salazar, lo que determinó proferir la decisión del 4 de marzo de 2021 que ocupa esta providencia en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, lo que no puede ser calificado como lo hace el apoderado del demandado en su escrito de impugnación, como un acto constitutivo de vía de hecho, en tanto es mi deber resolver todas las solicitudes que formulen las partes dirigidas a dar solución a la litis máxime que para este asunto se trata ni más ni menos que de la disposición del litigio por el extremo activo que lo promovió.

Ahora, frente a los reparos en el sentido de que los acuerdos celebrados por el demandante original o su representante, no pueden ser desconocidos por los herederos, so pena de desconocer los derechos del deudor, quien entregó sus bienes al demandante para el pago de sus obligaciones, independiente de que hubiera decidido que se le entregaran a un tercero o de manos de un tercero, y que lo importante era hacerlo en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes de buena fe y con el único fin de pagar lo debido, una vez examinado de nuevo el contrato de transacción, encuentra esta operadora judicial, tal y como se dijo que la providencia que se confuta, que los pagos por transferencia de la propiedad sólo son válidos si provienen del dueño o bajo su consentimiento, o cuando quien paga tiene la facultad de enajenar, y en el presente asunto ello no

ocurrió, por cuanto el porcentaje con el que se pretende pagar (dación en pago) pertenece a terceras personas ajenas al proceso y no al demandado, y tampoco se acreditó al plenario que este contara con la autorización del propietario, exigencia hecha por el artículo 1.633 del C. C., y que además, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, tal y como se dijo en el auto recurrido, que *la dación debe calificarse como un modo más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél*, hecho que tampoco ocurrió, siendo evidente que el panorama expuesto en el contrato de transacción que se revisa, lo que pone en evidencia es que, si la transferencia del derecho del 25% no es voluntaria por parte de los terceros, basada en la certeza que dice el apoderado del demandante estas personas tienen de que se trató de un acto simulado para el que se prestó su padre, lo que da lugar es a entablar una acción judicial que procure tal declaración y en esa medida, se reitera, no hay un pago a la vista sino un pleito por trabar, y en razón a ello, improcedente sería decretar la terminación de la ejecución por haber operado el pago.

Consecuente con lo anterior, los argumentos aquí expuestos son suficientes para afirmar una vez más que, en criterio de esta juzgadora, el acuerdo transaccional, por el cual se pretende hacer una dación en pago, como forma anormal de extinguir las obligaciones que en este proceso nos ocupan, no cumple con los requisitos sustanciales, en los términos del art. 312 del CGP, por lo que no hay lugar a impartirle aprobación, y porque, además, ni por este medio, ni por ningún otro, se ha cumplido la obligación por parte del demandado.

Todo lo anterior, nos permite concluir que no existen méritos para reponer el auto impugnado del 4 de marzo de 2021, por lo que dicha decisión se mantiene.

En atención a la decisión que habrá de adoptarse, se hace necesario resolver sobre el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, para lo cual se tiene que el mismo es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 312 inciso 3, del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 321 ibídem, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C. G. P., el recurrente, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, que por estados se haga de esta providencia.

Vencido dicho término, por la secretaría del Juzgado se remitirá el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de marzo de 2020, notificado el día 5 de marzo de 2021, que dispuso no aprobar la transacción celebrada el día 11 de julio

de 2019, entre los señores Octavio de Jesús Carmona Vásquez, Víctor Carmona Bustamante y Carlos Peláez Arango, como apoderado judicial de la parte demandante, sometida a consideración de este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por su procedencia SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en forma subsidiaria del recurso de reposición, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C. G. P., el recurrente, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, que por estados se haga de esta providencia.

Vencido dicho término, por la secretaría del Juzgado remítase el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de967412880c787b166f1c04e813784d4d8bf1ec25cda1c6e38adaa02d9d67a4

Documento generado en 20/05/2021 03:08:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el pasado 26 de octubre de 2020 fue allegado dictamen pericial del correo williafrancoramirez@gmail.com el cual era requerido previo a fijar nueva fecha de audiencia.

Dentro del dictamen allegado el perito Héctor Jaime Hernández Torres solicita se le informe como puede reclamar el valor consignado por la parte actora para el levantamiento topográfico y le sean fijados los honorarios por el avalúo presentado.

Girardota, Antioquia, mayo 20 de 2021

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00400-00
Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Serviamigos SA
Demandado:	Disolventes de Antioquia y CIA, y otro
Asunto	Pone en conocimiento y Fija fecha
Auto	372

Vista la constancia que antecede se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial decretado por parte del despacho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CGP, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala los días JUEVES 9 Y VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, y en la misma audiencia se agotarán las etapas contempladas en el artículo 373 del CGP.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, quienes deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo

Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en delante de cara a la implementación de la justicia digital.

Respecto de la solicitud del perito respecto de la entrega del valor consignado por la parte actora para el levantamiento topográfico el cual corresponde a dos millones de pesos (\$2'000.000), se ordena la entrega del título 413770000071987 a su favor y se informa que los honorarios serán fijados una vez culmine con su gestión, toda vez que no se ha surtido la contradicción del dictamen, de conformidad con el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7948488baf7d38199698fc53505d69e91c2bbbeceea0200712bbff27b99511

Documento generado en 20/05/2021 03:08:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Hago constar que la parte demandada el 8 de abril de 2021, allegó avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00144-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo 2009-00361
Demandante:	Gloria Yaneth Acevedo Marín y otros
Demandado:	Rodrigo Antonio Cardona Ospina
Asunto	Traslado avalúo
Auto	367

Del avalúo allegado por la parte demandada, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado al demandante por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6cfbcca9d129239807748009a3d3539a3646232e4797ea64ffd51c0c712e06

Documento generado en 20/05/2021 03:08:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que desde el 27 de septiembre de 2018 dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 012-26309, la cual se encuentra debidamente inscrita desde el pasado 7 de diciembre de 2018.

El presente proceso se encuentra pendiente de que se materialice el secuestro ordenado y comisionado desde el 7 de febrero de 2019.

Girardota, Antioquia, mayo 19 de 2021

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00228-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo 2014-00467
Demandante:	Jorge Ruiz López
Demandado:	Ana Rita Valencia Cortez
Asunto	Requiere Comisionado
Auto	374

Vista la constancia que antecede, se ordena requerir al comisionado ALCALDIA DE GIRARDOTA con el fin de que informe en qué estado se encuentra el despacho comisorio N° 10 emitido por este despacho judicial, que fue radicado el 10 de octubre de 2019 en esa dependencia y le fue asignado el radicado Nro. 20191009570.

Por secretaría se ordena oficiar a la alcaldía de Girardota haciéndole saber que cuenta con el término de 3 días para dar respuesta al requerimiento aquí efectuado, por medio del correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70a067bff66a42a2c7eee6252b177ee11987b0721fef3a82c93e389d828df38

Documento generado en 20/05/2021 03:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el edicto emplazatorio de los demandados VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA, JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA y DIANA MARÍA POSADA ESCOBAR, fue publicado el domingo 01 de marzo de 2020 en el periódico El Mundo.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020. Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

El pasado 23 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó memorial desde el correo asesoriasjuridicasarango@gmail.com en el cual solicita se proceda a nombrar el curador ad-litem.

Pongo de presente que al momento de proceder a nombrar el curador por problemas en la plataforma TYBA no se pudo constatar el ingreso del emplazamiento por lo cual se tuvo que realizar nuevamente el 5 de febrero de 2021 y los quince días de que trata el art. 108 del C.G.P. vencieron el día 01 de marzo de 2021. Los emplazados no se hicieron presentes.

Así miso le pongo de presente que la inspección de policía de Girardota, allegó el 10 de noviembre de 2020 el despacho comisorio 043 debidamente auxiliado.

Girardota, Antioquia, mayo 13 de 2021

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandado:	Luna María Urreño Hoyos y otros
Radicado:	05308-31 -03-001 -201 9-00167-00
Auto	366

Vista la anterior constancia que antecede, es procedente seguir adelante con el trámite de este proceso, esto es nombrar un Curador Ad- Litem, para que represente a los demandados, con quien se surtirá la notificación respectiva.

Ello en razón a que el emplazamiento se hizo en legal forma, sin que los emplazados se hicieran presentes dentro del proceso en el término otorgado para notificarse personalmente, se designa al abogado VICTOR MARIO ZAPATA MESA como curador ad-litem en este proceso, para que represente a los demandados VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA, JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA y DIANA MARÍA POSADA ESCOBAR; a quien se le fijan como gastos de curaduría provisionales la suma de \$250.000.

La parte interesada deberá comunicar su designación al profesional designado, quien se ubica en la CARRERA 14 No. 14 – 40 Of. 201 Parque Principal de Barbosa, Antioquia, teléfono 1064306, e-mail victorzapatamesa@yahoo.es

De otro lado respecto del Despacho Comisorio No. 045, proveniente de la inspección de policía de Girardota, debidamente diligenciado, se agrega al referido proceso para los fines legales establecidos en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918348823e3afc07efe35207c10cea17e2f8f189e6f95b046b929085a1e61a34

Documento generado en 20/05/2021 03:08:06 PM

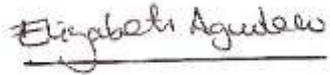
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Se deja constancia que el 18 de mayo de 2021, via correo electronico del despacho, el apoderado de la parte demandante informa que las partes llegaron a una conciliación y que la misma ya fue cancelada, por lo que solicita el achivo del expediente. Igualmente le informo que a la fecha el proceso con radicado 2019-00170 no ha sido remitido a los Juzgados Adminsitrativos.

Sirvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota - Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicados:	05308-31-03-001-2019-00170-00
Proceso:	Ordinario laboral Primera Instancia
Demandante:	Juan Camilo Tobón Restrepo
Demandado:	E.S.E Hospital San Vicente de Paul
Auto Interlocutorio	382

Por encontrarse procedente la solicitud de archivo del proceso por la conciliación realizada por las partes, además, que la misma ya fue cumplida, según informa el mismo demandante, y toda vez que a la fecha no se ha remitido el proceso a los Juzgados Administrativos, se accede a la solicitud y se ordena el archivo del proceso. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

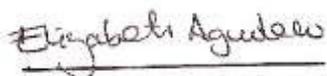
c8d4a3dae83a5a65de43d0366b5c99f15801ce4d9a6ee1e566129944c33c3b74

Documento generado en 20/05/2021 03:50:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la parte actora presentó constancia de notificación a las entidades vinculadas por pasiva sin el cumplimiento de requisitos legales, también le informo que el vinculado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. presentó respuesta a la demanda el día 12 de abril de 2021, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a las demás partes en este asunto, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la respuesta a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. GUILLERMO GARCÍA BETANCUR el cual es: guillermog@une.net.co.
Girardota, 20 de mayo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00171-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAVIER DARÍO ARROYAVE DUQUE
Demandadas:	MINCIVIL S.A. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	376

Teniendo en cuenta que la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se incorpora la contestación a la demanda allegada al canal digital del despacho por parte de la entidad.

El apoderado de la parte actora allega memorial acreditando el envío de la notificación a las entidades vinculadas, sin embargo, no les indicó a las partes que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además, no informó la dirección de notificación electrónica del despacho, a la cual deben allegar la respuesta en mención.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío de la demanda al canal digital de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, le informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda.

Una vez se encuentre debidamente integrada la litis, procederá el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la contestación a la demanda allegada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por último, encuentra el despacho necesario requerir a todos apoderados, para que en lo sucesivo todos los memoriales relativos a este proceso sean enviados simultáneamente a la contraparte, y desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. GUILLERMO GARCÍA BETANCUR para que represente los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1900ee1f9802a8d147f1f0eacdc30bcb027dd758af327e7635f327d3e223f637

Documento generado en 20/05/2021 03:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que el pasado 27 de noviembre de 2020 se allego del correo rubendarioperezsierra@gmail.com constancia de notificación a la demandada, la cual se efectuó el 13 de noviembre de 2020 teniendo término para allegar contestación hasta el 12 de enero de 2021

Así mismo el 16 de diciembre de 2020 del correo juandavidpajon@gmail.com perteneciente al abogado JUAN DAVID PAJÓN HERRERA se allego contestación de la demanda encontrándose dentro del término para ello y proponiendo excepciones previas y de mérito.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00230-00
Proceso:	Pago por consignación
Demandante:	Marco Fidel Holguín Moreno
Demandado:	Patricia del Socorro Gómez Restrepo
Asunto	Reconoce personería
Auto	375

De conformidad con la constancia que antecede por encontrarse en término incorpórese la contestación de la demanda y al encontrarse debidamente integrada la Litis, por secretaria de dará traslado a las excepciones previas propuestas por la demandada.

En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada Patricia del Socorro Gómez Restrepo al Dr. JUAN DAVID PAJON HERRERA con TP 161.896 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c196e41d06de68c3e6e9e3d8dff56175209215653f6af2057d1f181fd0e46740
Documento generado en 20/05/2021 03:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 14 de mayo de 2021

Hago constar que de la revisión del expediente digital 2019-00251-01, se encuentra que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alzada, fue allegado a la secretaria de este despacho el pasado 17 de noviembre de 2020, el cual se admitió por este Despacho, mediante auto del 16 de diciembre de 2020.

Mediante auto del 4 de marzo de 2021 se dispuso declarar desierto el recurso al no haberse allegado sustentación del mismo ante este despacho, sin embargo dicha providencia fue objeto de recurso de reposición siendo acogidos los argumentos expuestos por el apelante, por lo cual se repuso dicha decisión mediante auto del 14 de abril de 2021.

Estando presentada la sustentación del recurso dentro del término otorgado para ello, se procedió a dar traslado al no recurrente mediante auto del 18 de abril de 2021, sin que se realizara pronunciamiento alguno.

El término para proferir la sentencia en esta instancia, vence el día 18 de mayo. Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Verbal R.C.E.
Demandante	MARTIN ALONSO GÓMEZ HENAO
Demandada	MARTIN ALONSO SÁNCHEZ VILLEGAS Y OTRO
Radicado	05 079 40 89 001 2019 00251 01
Asunto	Prorroga de competencia
Auto int.	378

Establece el artículo 121 del código general del proceso, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”...

Como consecuencia del vencimiento del artículo anterior, se dispone la pérdida de competencia por parte de funcionario para conocer del proceso, sin embargo el inciso 5 del precitado artículo establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Respecto de la norma anterior, tenemos que el término de los 6 meses para proferir la sentencia de segunda instancia se cumple el día de 18 de mayo de 2021, sin embargo este despacho procederá a dar aplicación al inciso 5 del art 121 del C.G. del P. tras exponer la necesidad para ello de la siguiente forma:

Sea lo primero resaltar, que el mundo atraviesa actualmente una pandemia generada por el virus denominado comúnmente como Covid-19 o Coronavirus, la cual ha generado el cambio de las antiguas formas de trabajo, entrando en una constante adaptación de cara a cumplir con las directrices que adoptan las entidades administrativas y gubernamentales, para lo cual se han venido realizando diferentes gestiones con el fin de prestar un adecuado y continuo servicio, garantizando así el acceso a la administración de justicia.

Como gestiones de adaptación, este despacho se vio en la necesidad de realizar la digitalización de más de 300 procesos, a lo cual se le dio prioridad teniendo en cuenta la imposibilidad de prestar servicio de manera presencial, máxime cuando posterior al levantamiento de la suspensión de términos se realizó la reprogramación de la agenda del despacho desde el 21 de julio de 2020 hasta el 12 de mayo de 2021, fijando 4 días de audiencia por semana, de las cuales dos correspondían a la emisión de la respectiva sentencia, por lo cual era indispensable que las partes tuvieran acceso a los mismos.

Este despacho además de la digitalización y audiencias gran parte de las semanas, tiene el trámite de las acciones constitucionales, las cuales se vieron en alza por la cantidad de personas que sufrieron algún cambio en sus trabajos con ocasión a la pandemia y consideraron vulnerados sus derechos fundamentales.

Ahora bien, atendiendo lo antes indicado, es despacho prorroga la competencia por seis (6) meses más, a efecto de emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c449498306454c6b643d9a67bae783cc9b77c2b06514366515a02b8d2ab6c7
45**

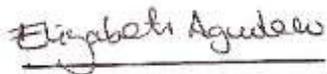
Documento generado en 20/05/2021 03:08:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la sociedad demandada fue notificada el día 20 de abril de 2021 y dio respuesta a la misma el día 6 de mayo de 2021, sin embargo, no acreditó el envío del poder desde el canal digital del liquidador de la parte demandada.

Girardota, 20 de mayo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00270-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	YAMILE EUGENIA LÓPEZ MEJÍA
Demandadas:	DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACION
Auto Sustanciación:	103

En la presente demanda interpuesta por YAMILE EUGENIA LÓPEZ MEJÍA en contra la sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACION previo a darle trámite a la contestación allegada por la demandada, se REQUIERE al Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, para que en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegue prueba del envío del poder desde el canal digital del liquidador de la sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACION, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b20e10dcf9d173fd757a03ddf941c03931658baeefd9f8fbce8469e67a5e53b

Documento generado en 20/05/2021 03:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

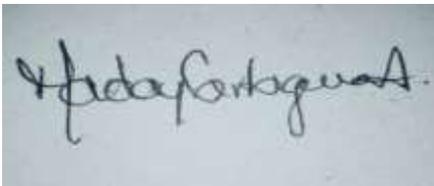
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 20 de 2021. - Se deja en el sentido que del correo institucional de este Despacho y a solicitud del apoderado judicial de los demandados, se remitió acta de notificación a los correos asesoresjuridicosyg@gmail.com (demandado) y al correo conciliarylitigar@gmail.com (demandante), el 24 de septiembre de 2021.

Conforme lo establecido el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene lo siguiente: los demandados TULIO CESAR OSORIO ZAPATA, NICOLÁS HORACIO SÁNCHEZ TOBÓN, CARLOS MARIO ZAPATA y EXPRESO GIRARDOTA S.A., se tienen notificados el 29 de septiembre de 2020.

El término para contestar la demanda y proponer excepciones, transcurrió así: Días hábiles: 30 de septiembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de octubre de 2020.

El 21 de octubre de 2020, del correo asesoresjuridicosyg@gmail.com con copia a los correos conciliarylitigar@gmail.com (demandante) y cias.colpatriagt@axacolpatria.co, la parte demandada da respuesta a la demanda, objeta el juramento estimatoria, propone excepciones de mérito y llama en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

A Despacho para resolver,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Girardota, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Hugo Antonio Sánchez Escobar, Amparo de la Cruz Escobar López, Luis Hernando Sánchez López y otros
Demandados:	Expreso Girardota S.A., Tulio César Osorio Zapata, Nicolás Horacio Sánchez Tobón y Carlos Mario Zapata
Radicado	05308-31-03-001-2020-00017-00
Auto (I)	0373

Para los efectos de ley se agregará al expediente la respuesta que a la demanda hacen EXPRESO GIRARDOTA S.A., TULIO CÉSAR OSORIO ZAPATA, NICOLÁS HORACIO SÁNCHEZ TOBÓN Y CARLOS MARIO ZAPATA, a través de apoderado judicial.

A continuación, se procederá a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía antes referido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Para los efectos de ley se agrega al expediente la respuesta que a la demanda hacen los demandados EXPRESO GIRARDOTA S.A., TULIO CÉSAR OSORIO ZAPATA, NICOLÁS HORACIO SÁNCHEZ TOBÓN Y CARLOS MARIO ZAPATA, a través de apoderado judicial, obrante en el archivo No. 8 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realiza EXPRESO GIRARDOTA S.A., TULIO CÉSAR OSORIO ZAPATA, NICOLÁS HORACIO SÁNCHEZ TOBÓN Y CARLOS MARIO ZAPATA en contra de AXA COLPATRIA

SEGUROS S.A. con NIT 860002184-6, representada por el Doctor JOSÉ FERNANDO VARGAS CAMINO, o quien haga sus veces, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por HUGO ANTONIO SÁNCHEZ ESCOBAR, AMPARO DE LA CRUZ ESCOBAR LÓPEZ, LUIS HERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ, HÉCTOR ALONSO SÁNCHEZ ESCOBAR y DIANA PATRICIA LÓPEZ LÓPEZ.

TERCERO: Se ordena citar a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT 860.002.184-6, a quien se le notificará conforme los arts. 289 y ss del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 y se le advierte que el término de traslado será el mismo de la demanda inicial, que es de veinte (20) días, conforme lo dispuesto por el citado artículo.

CUARTO: La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09cecec75cdc87a9fbe185f2721ec14df8a163a04258f7313b33d30e128a4d3

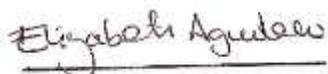
Documento generado en 20/05/2021 01:24:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la parte actora vía correo institucional el 22 de abril de 2021, presentó constancia de notificación al demandado sin el cumplimiento de requisitos legales.

Girardota, 20 de mayo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00030-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO
Demandadas:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Sustanciación:	104

En el proceso de la referencia, se incorpora la constancia de haber sido enviada la citación para notificación personal a JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA, sin embargo, encuentra el despacho que la misma no será de recibo toda vez que no cuenta con la citación enviada, ni la demanda y sus respectivos anexos cotejados por parte del servicio postal por el cual se realizó el envío, conforme el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 CGP.

Ahora bien, previo a ordenar repetir la referida notificación y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante aporte Certificado de Existencia y Representación o Certificado de Cámara de Comercio del demandado, con fecha de expedición no superior a 1 mes y el cual contenga la dirección para notificación judicial que se hayan registrado, o en su defecto informar al despacho si conoce la dirección de notificación electrónica del demandado, indicando la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico, esos datos, conforme el inciso 2 del

artículo 8 Decreto 806 de 2020, a fin de continuar la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0955cb328f34b183679eddaffbcc86a39b5f626d4292ee61a8d854973d804de

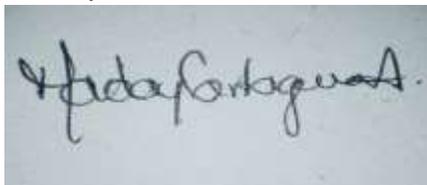
Documento generado en 20/05/2021 01:24:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 20 de 2021. Se deja en el sentido que el 18 de marzo de 201, el apoderado de la parte demandante remite al correo institucional solicitud de oficiar al correo cordobaarango@gmail.com, a fin de obtener información sobre donde puede ser notificado el demandado GIUSEPPE MELE y la señora OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA, correos electrónicos, dirección de su domicilio o residencia, número de teléfono fijo o celular, su wasap; solicitud que fue allegada del correo frankegomezc@yahoo.com inscrito en el SIRNA.

El 18 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, complementa la petición anterior, y solicitando se requiera a la Dra. Maria Paulina Córdoba Arango, quien dirige la sociedad Cardona Arango Administradores S.A.S., quienes administran el Edificio San Martin PH ubicado en Medellin y donde residen los demandados.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Designador de Administrador
Demandantes:	Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez
Demandado:	Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00033-00
Auto (S):	102

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y dado que en este asunto la demandada OLGA LUZ ORTIZ ZAPATA se encuentra notificada, conforme el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., se ordena oficiar a la sociedad Cardona Arango Administradores S.A.S., para que informe a este Despacho Judicial si en la base de datos que maneja, se encuentra, correo electrónico, dirección de su domicilio o residencia, número de teléfono fijo o celular, su wasap del señor GUISSPE MELE con C.E. 381.268.

Líbrese el correspondiente oficio y remítase al correo electrónico cordobaarango@gmail.com, informado por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf8e3fe4b4bcab548d9e2b1f27061
350a1ad9f7c4ff1b71dbda8cb367a8
3993**

Documento generado en 20/05/2021
03:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Girardota, Antioquia, mayo 20 de 2021. Se deja en el sentido que el auto que libró mandamiento de pago dentro de este proceso, se notificó por estado al demandado el día 12 de noviembre de 2020.

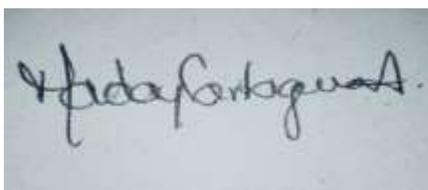
Por auto del 21 de abril de 2021, se dispuso **agregar al proceso 2019-00031-00 y notificar por estados** el auto calendarado 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se acumuló el proceso 2020-00159-00 al proceso 2019-00031-00, y libró mandamiento de pago a favor de FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA Y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA y de ALBEIRO ANDRES GALVIS ARANGO y a cargo de RAFAEL ALBERTO ARISMENDY OSORIO, notificación que se hizo en Estados del 22 de abril de 2021.

Los tres días para solicitar copia de la demanda y anexos, transcurrió 23, 26 y 27 de abril de 2021.

Los cinco (5) días para pagar transcurrieron: 28, 29. 30 de abril, 03 y 04 de mayo de 2021. No pagó.

Los diez (10) días para excepcionar transcurrieron: 28, 29. 30 de abril, 03, 04, 05,06, 07, 10 y 11 de mayo de 2021. No excepcionó.

A Despacho de la señora Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00159-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario Acumulado
Demandante:	Mario de Jesús Pérez Roldan, Himelda Elena Vélez De Pérez, Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada:	Rafael Alberto Arismendy
Auto (l):	277

Procede este Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el demandado hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 02 de octubre de 2020 los señores FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA Y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda en proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor RUBÉN DARÍO CUARTAS BORJA, pretendiendo el pago de la suma de las siguientes sumas de dinero:

Crédito 1: Contenido en la escritura pública No. 15.633 del 28 de octubre del 2016 de la Notaría 15 de Medellín a favor de MARIO DE JESÚS PÉREZ ROLDAN e HIMELDA ELENA VÉLEZ DE PÉREZ

PAGARÉ 1: Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) por concepto de capital. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 2: Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 32.500.000) por concepto de capital insoluto. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Crédito 2: Contenido en la escritura pública No. 17.722 del 05 de diciembre de 2016 de la Notaría 15 de Medellín a favor de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS

ARANGO.

PAGARÉ 3: Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000) por concepto de capital. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 4: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) por concepto de capital. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 5: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) por concepto de capital. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 6: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) por concepto de capital. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 7: Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) por concepto de capital insoluto. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

El Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, notificados por Estados Electrónico del 12 de noviembre de 2020, y decretó el embargo de los bienes inmuebles con M.I. No. 01N-5009078 y M.I. No. 012-22565; así mismo se dispuso notificar dicho auto al ejecutado por estados.

El ejecutado Rafael Alberto Arismendy, fue notificado por estado el 12 de noviembre de 2020, sin que hiciera uso del término para retirar copia de la demanda y sus anexos y dentro del término de traslado para pagar (5 días) y/o excepcionar (10 días), término que venció sin que el ejecutado acreditara el pago de la obligación o propusiera excepciones.

El proceso acumulado 2019-00031-00 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de RAFAEL ALBERTO ARISMENDY OSORIO, fue presentada el 15 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la entidad ejecutante el 26 de febrero de 2019, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con MI 012-22565; la notificación al ejecutado se hizo de manera personal en la Secretaría del Juzgado el 07 de mayo de 2019 sin que hiciera pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que por auto del 18 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta del

bien inmueble MI 012-22565. La liquidación de costas fue aprobada el 10 de julio de 2019 y el 03 de septiembre de 2019, fue aprobada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó siete pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de las escrituras N° 15633 del 28 de octubre de 2016 de la Notaría 15 de Medellín y la No. 17722 del 05 de diciembre de 2016 de la Notaría 15 de Medellín suscritas por RAFAEL ALBERTO ARISMENDY OSORIO, ambas con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria No. 01N-5009078 y 012-22565, y con la que se garantiza las sumas que el hipotecante, adeuda a MARIO DE JESÚS PÉREZ ROLDAN, HIMELDA ELENA VÉLEZ DE PÉREZ y de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS; las que cumplen con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles hipotecados y secuestrados, distinguidos con la MI No. 01N-5009078 de la ORIP de Medellín Zona Norte y del identificado con la MI 012-22565 de la ORIP de Girardota, para que con su producto se pague a los demandantes el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$4.950.000.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de menor cuantía en favor de MARIO DE JESÚS PÉREZ ROLDAN e HIMELDA ELENA VÉLEZ DE PÉREZ y de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO y a cargo de RAFAEL ALBERTO ARISMENDY OSORIO por las siguientes sumas de dinero:

Crédito 1: Contenido en la escritura pública No. 15.633 del 28 de octubre del 2016 de la Notaría 15 de Medellín a favor de MARIO DE JESÚS PÉREZ ROLDAN e HIMELDA ELENA VÉLEZ DE PÉREZ

PAGARÉ 1: Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) por concepto de capital. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de

¹Art.5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, entre el 3% y el 7.5%

octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 2: Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 32.500.000) por concepto de capital insoluto. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Crédito 2: Contenido en la escritura pública No. 17.722 del 05 de diciembre de 2016 de la Notaría 15 de Medellín a favor de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO.

PAGARÉ 3: Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000) por concepto de capital. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 4: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) por concepto de capital. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 5: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) por concepto de capital. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 6: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) por concepto de capital. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 7: Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) por concepto de capital insoluto. Interés de mora liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes inmuebles hipotecados y embargados, distinguidos con M.I 012-22565 de la ORIP de Girardota y MI 01N-5009078 de la ORIP de Medellín Zona Norte, para que ~~en~~ su producto se pague a los demandantes el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$4.950.000

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31cec91c486bb9a169f133669398d0
d6e5b97d4aad53b98ad29f80cbfe6f
4363**

Documento generado en 20/05/2021
01:24:42 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, mayo veinte (20) de 2021

Constancia secretarial.

Hago contar que por auto del 06 de mayo de 2021, notificado por estados del día 7 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Sírvase proveer

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veinte (20) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00061-00
Proceso:	Verbal R.C.E.
Solicitante:	EVERILDIS AGUALIMPIA ÁLVAREZ Y OTROS
Contraparte:	JUAN DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ Y OTROS
Auto Interlocutorio:	377

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 06 de mayo de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por EVERILDIS AGUALIMPIA ALVAREZ, MARLY ALEXANDRA SUAREZ AGUALIMPIA, JUAN DIEGO SUAREZ AGUALIMPIA, CARLOS JULIO SUAREZ AGUALIMPIA y JESÚS DAVID SUAREZ AGUALIMPIA, en contra de LA PREVISORA SEGUROS S.A., NATALIA MARÍA MARÍN VÉLEZ,

JUAN DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ y IMAQ MULTISERVICIOS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9baf42a5dacd7922bb843ed455831989a0db31600368f05f3f032560b174c3
f

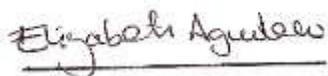
Documento generado en 20/05/2021 03:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que el 19 de abril de 2021, la parte demandante procedió con el envío de la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada sin informar el término con el que contaba para proceder con la contestación de la demanda ni el canal digital al cual debe allegar la respuesta. Le informo también la sociedad demandada no ha dado respuesta a la demanda.

Girardota, 20 de mayo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00065-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ADOLFO LEON GIRALDO RODAS
Demandadas:	ALTOVELO S.A.S.
Auto Sustanciación:	105

En la presente demanda interpuesta por ADOLFO LEON GIRALDO RODAS en contra la sociedad ALTOVELO S.A.S., allega la parte activa memorial acreditando el envío del auto admisorio al canal digital de la sociedad demandada, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto referido, toda vez que no le indicó a la parte que se entenderá notificado transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, y que vencido este, deberá responder el libelo en el término de diez (10) días; tampoco informó el canal digital al cual debe allegar la respuesta a la demanda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la sociedad demandada altovelo1@gmail.com, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que la notificación se entenderá surtida

pasados 2 días de su envío, informándole que debe dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d1c0817497564a2afa5d9fe66f6e1f60142bdd67d975e86ad2a39f31b79a48

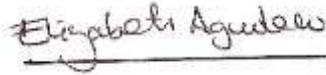
Documento generado en 20/05/2021 01:24:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

20 de mayo de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 7 de mayo de 2021, que en virtud de la suspensión de términos por el paro nacional en el que participó el despacho el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 10 al 18 de mayo de 2021, y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00069-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA
Demandado:	JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA
Auto Interlocutorio:	371

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 7 de abril de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA en contra de JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

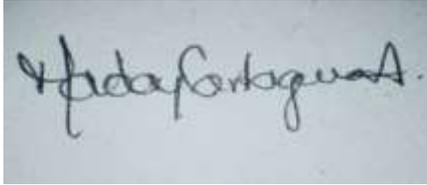
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d031e477c3184e7936395f39a8a3e8db58b766177b7f1dc4305713c5762e3f9**

Documento generado en 20/05/2021 03:08:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 20 de 2021. Se deja en el que en este proceso se libró mandamiento de pago el 10 de marzo de 2021, notificado por Estado del 18 de marzo de 2021. En tiempo oportuno, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, del correo diegoamejia@une.net.co, inscrito en el SIRNA, solicita corregir el número del pagaré No. 3, toda vez que este Juzgado escribió el pagare N° 651008917 suscrito el día 28 de mayo de 2020, y lo correcto es el No 6510089917.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luis Anibal Cardona Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00030-00
Auto (l):	0380

En atención a la solicitud contemplada en la constancia que antecede, sobre la corrección del número del pagaré descrito en el numeral 3 del ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido que dicho pagaré es el No **6510089917** y no el No. 651008917, como se plasmó en dicho auto.

Procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

En el numeral 3 del ordinal primero del auto calendado 10 de marzo de 2021, se incurrió en un error, que dicho error obedece al número del pagaré señalado en dicho aparte, ya que se digitó como número del pagaré el 651008917, cuando el número correcto del referenciado título es el No. 6510089917.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 del ordinal "PRIMERO" del auto calendado 10 de marzo de 2021, por medio del cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ANIBAL CARDONA HENAO con c.c. 3.496.892, y en consecuencia donde dice:

3.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$396.826.374.00) como capital pendiente de pago contenido en pagaré No. 651008917 suscrito el 28 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento el 28 de enero de 2027.

Corregirse por:

3.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$396.826.374.00) como capital pendiente de pago **contenido en pagaré No. 6510089917** suscrito el 28 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento el 28 de enero de 2027.

SEGUNDO: notifíquese personalmente este auto en conjunto con el auto que libro mandamiento de pago, conforme los disponen los arts. 291 y ss. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

M.C.A.

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

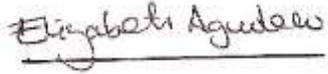
Código de verificación: **0fc245d409f85b8a57e99dec580e2852a3236591a00fa9f91cf9a840c4d8b5c2**
Documento generado en 20/05/2021 03:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Hago constar, que la demanda con radicado 2021-00083 fue recibida en el despacho vía correo institucional el día 11 de mayo de 2021, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea al demandado y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ el cual es: jimy0317@hotmail.com.

Girardota, 20 de mayo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00083-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	JULIO ENRIQUE PITRE BAQUERO Y OTROS
Demandado:	ANDERSON CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio	381

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JULIO ENRIQUE PITRE BAQUERO Y OTROS en contra de ANDERSON CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada, que lo es el municipio de Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que el último lugar donde se prestó el servicio y el domicilio del demandado es el Municipio de Copacabana, lo que se corrobora en el Certificado de Existencia y Representación (fol. 25), el que conforme a lo

establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito del municipio de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Bello (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c54abd7e7adb6a6957f1f70c5ffd5bb8b9e1302e0dbf92ed30ad53be4098c4f

Documento generado en 20/05/2021 03:24:12 PM

1 Acuerdo **No. PSAA13-9913**, "Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín." Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

ARTÍCULO 1°.- *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.-* Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**